



PODER JUDICIAL

"2021, Año de la Independencia"

EXP. 169/2019-2

VS

ORDINARIO CIVIL
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 51 fracción XXXIV y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos" / o. a. m.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

Yautepec, Morelos; a diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver interlocutoriamente el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS**, tramitado por ***** en su carácter de actora en juicio principal, en contra de ***** , radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado, y;

RESULTANDOS:

* **Antecedentes.** Del **JUICIO PRINCIPAL** generador del presente asunto:

1.- Sentencia definitiva del presente juicio.- Mediante fallo de fecha **tres de agosto de dos mil veinte**, visible a foja **201 cuaderno principal**, este Órgano Jurisdiccional, resolvió lo siguiente, en la parte que nos interesa:

*"... (...) **DÉCIMO PRIMERO.-**Con fundamento en el artículo 158 del Código Procesal Civil del Estado y toda vez que la presente sentencia, es adversa a ***** , se le condena al pago de gastos y costas; que serán liquidados en ejecución de sentencia..."*

Resolución que **causo ejecutoria** por auto de fecha **once de septiembre de dos mil veinte**, visible a foja 225 del cuaderno principal.

* **Antecedentes.** Del **CUADERNO INCIDENTAL** y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

1.- Presentación de la demanda incidental.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el **día once de agosto de dos mil veintiuno**, la parte actora ***** , promovió incidente de liquidación de **GASTOS COSTAS** en el presente juicio.

2.- Admisión de demanda incidental.-Previo subsanación de la previsión, por auto de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite **EL INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS**, con el cual se ordenó dar vista a la parte contraria por el plazo de **tres días**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera

3.- Notificación al demandado incidentista.- Mediante cedula personal de fecha **veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno**, se notificó la admisión del presente incidente a ***** .

4.- Desahogo de vista.- Por auto de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, previa certificación secretarial, se tuvo al demandado incidentista ***** , en tiempo y forma desahogando la vista y con el contenido del mismo, se ordenó dar vista a la parte contraria, para el efecto de que manifestaran lo que en derecho correspondiera.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5.- Desahogo de vista y citación para sentencia.-Por auto de fecha **catorce de octubre del dos mil veintiuno**, previa certificación secretarial, se tuvo a la parte actora incidentista *********, en tiempo y forma desahogando la vista y dentro del mismo auto se citó a las partes para oír la sentencia interlocutoria correspondiente, lo que hoy se hace al tenor siguiente:

CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:

I.- Competencia. - La competencia de este Juzgado queda plenamente determinado acorde a lo que establece el artículo **693** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual señala

"...Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes: II.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia..."

Luego entonces, este Órgano Jurisdiccional es competente para resolver la presente incidencia, teniendo en cuenta que ante él se ventiló el juicio principal, donde en fecha **tres de agosto de dos mil veinte**, se dictó sentencia definitiva visible a foja **201 cuaderno principal**, fallo que **causa ejecutoria** por auto de fecha **once de septiembre de dos mil veinte**, visible a foja 225 del cuaderno principal.

II.- Legitimación. - Por cuanto, a la legitimación de las partes, en términos del artículo **191** del Código Adjetivo Civil, la legitimación debe entenderse como el interés jurídico que asiste a la parte actora para el ejercicio de su acción y de la demandada para contestar y oponer sus defensas y excepciones; además, acorde con lo establecido por el ordinal 217 del Código en cita,

"Mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la administración de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y el artículo 2º de este ordenamiento".

En ese sentido, se advierte que las partes incidentistas acreditan su legitimación activa como pasiva con la sentencia definitiva dictada en el presente juicio de fecha **tres de agosto de dos mil veinte**; documental publica a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 437 fracción VII, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, por tratarse de actuaciones judiciales.

III.- Marco jurídico. - El artículo **692 fracción I** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, dispone que:

"...La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de: I. Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada.

De igual es aplicable al incidente que nos ocupa lo dispuesto por los artículos **100 y 165** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que a la letra dicen:

"...Artículo 100. Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio: I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente; II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días; III.- Transcurrido este término, se dictará



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

EXP. 169/2019-2

VS

ORDINARIO CIVIL
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

resolución; IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible; V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos; VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes...".

Artículo 165: "...Incidente de costas procesales. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día. En contra de esta decisión se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo...".

IV.- PLANILLA DE LIQUIDACIÓN FORMULADA POR LA ACTOR INCIDENTISTA.- En la parte que nos interesa:

".... (...) toda vez que suscrita realice contrato de prestación de servicios profesionales con el Lic. *****, profesionista que me represento durante todas las secuelas procesales, mismo contrato de prestación de servicios profesionales que en este acto exhibo en original, y el cual a la fecha estoy comprometida a pagar y dado que el demandado fue condenado al pago de gastos y costas en este acto reclamo como cantidad liquida a pagar por ese concepto la cantidad estipulada en dicho contrato que es el 25% de la suerte principal estipulada en el mismo, siendo esta el valor de la casa del contrato de ***** **por lo que, la cantidad liquida a reclamar al demandado como pago de gastos y costas es la cantidad de *******"

V.- ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA PLANTEADA.-Es imprescindible puntualizar las siguientes consideraciones:

Como premisa fundamental, tenemos los artículos 156 y 157 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, los cuales prevén lo siguiente:

"... ARTÍCULO 156.- Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado..."

"... ARTÍCULO 157.- Responsabilidad de las costas. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.

La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos..."

En una adecuada intelección de los artículos preinsertos puede afirmarse que en nuestra entidad federativa, **los gastos comprenden** las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio (con exclusión de las excesivas o superfluas) **y las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados**; siendo que, de manera inmediata cada parte será responsable de los gastos que realice durante el juicio, pero si existe condenación en costas, entonces la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas respectivos.

Además, el artículo 166 del mismo código adjetivo en cita refieren lo siguiente:

*"... **ARTÍCULO 166.-** Monto máximo de las costas procesales. Cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo..."*

Una vez asentado lo anterior, en el caso concreto a estudio tenemos que la actora incidentista interpuso INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS, fundando su reclamación básicamente con la propuesta de servicios que en su momento celebro con *********, quien acepto las condiciones del patrocinio, circunstancia que se desprende de la foja **3 y 4** del incidente que se resuelve; sin embargo, no pasa por desapercibido para la suscrita Juez que **los gastos y costas así como el pago de honorarios por la prestación de servicios profesionales de un abogado**, son conceptos diferentes.

Los primeros (gastos) son materia de condena que impone el Juez con motivo de la tramitación de un juicio su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objeto el resarcir a la contraria de los gastos y erogaciones que hizo por el trámite judicial en que intervino.

Así, **las costas** se entienden como los gastos necesarios para iniciar, tramitar y concluir un juicio, teniendo una relación directa con el proceso, el cual queda al arbitrio del juzgador, ya que solo procede el pago de los gastos, cuando con causa directa e inmediata a las actividades del litigante, se haya condenado al pago de éstas, comprendiendo única y exclusivamente los gastos útiles y necesarios que haya efectuado la parte vencedora para obtener una sentencia favorable.

En cambio, **los honorarios** son la contraprestación por los servicios profesionales que brindan los abogados, y el derecho a cobrarlos deriva de lo convenido entre el perito en derecho con el cliente y, a falta de estipulación o convención entre estos, el pago de honorarios debe regirse por la ley respectiva.

Ahora bien, **si la condena en costas** procede contra quien no obtiene resolución favorable en el juicio, y con motivo de ella debe indemnizarse a su contraparte de todas las que se le hubieren causado **y se integra con los honorarios del abogado**, de los depositarios, interpretes, traductores, peritos y árbitros que hayan intervenido, así como los gastos indispensables para la tramitación del juicio, se llega a la conclusión de que **las costas son una cuestión de índole procesal**, en tanto que **los honorarios profesionales por el patrocinio judicial, son de naturaleza contractual**.

Por tanto, si aquellos se generan con motivo de la tramitación del juicio y su condena ha de imponerla la autoridad judicial en la sentencia de ello se excluye que puedan ser materia de estipulación o convenio



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

EXP. 169/2019-2

VS

ORDINARIO CIVIL

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

antes del inicio del procedimiento, en cambio, **los honorarios de los abogados son aquellos** que las partes pagan a los profesionistas en derecho que se encargan de patrocinarlos en el negocio judicial en que intervienen, y su importe en términos de lo establecido en el 156 y 166 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se fija entre el perito en derecho y su cliente, sin que tal estipulación puede vincular a terceros que no intervienen en la elaboración del convenio por la prestación de estos servicios profesionales.

En este contexto, la interpretación relacionada de las indicadas disposiciones legales conduce a establecer que las partes que celebran un acto jurídico no pueden, desde ese momento, fijar válidamente el importe de la indemnización que por concepto de gastos y costas tendrá que cubrir aquel que resulta vencido en el juicio en que se deduzca algún tema relacionado con el cumplimiento o interpretación del contrato que celebran.

Para ilustrar aún más la idea anterior, la parte conducente del criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1775, del Tomo XXI, Enero de 2005, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente:

"GASTOS Y COSTAS, Y HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. CONCEPTO, ELEMENTOS Y DIFERENCIAS CON EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- Los gastos y costas y el pago de los honorarios por los servicios profesionales de un abogado, son conceptos diferentes. Los primeros son materia de condena que impone el Juez con motivo de la tramitación de un juicio y su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objeto el resarcir a la contraria de los gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en que intervino; así pues, las costas se integran por los honorarios del o de los abogados de la parte vencedora, así como por todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial. En cambio, los honorarios son la contraprestación por los servicios profesionales que brindan los abogados, y el derecho a cobrarlos deriva de lo convenido entre el perito en derecho y su cliente, y a falta de estipulación o convención entre éstos, el pago de honorarios debe regirse por la ley respectiva. Ahora bien, si en términos de lo establecido en los artículos 528, 529 y 532 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, **la condena en costas procede en contra del que no obtuviere resolución favorable en lo principal, en los incidentes** y en los recursos de queja y apelación, y con motivo de ella debe indemnizarse a su contraparte de todas las que se le hubieren causado y **se integra con los honorarios del abogado**, de los depositarios, intérpretes, traductores, peritos y árbitros que hayan intervenido, así como con los gastos indispensables para la tramitación del juicio, se llega a la conclusión de que las costas son una cuestión de índole procesal, en tanto que los honorarios profesionales, por el patrocinio judicial, son de naturaleza contractual. Por tanto, si aquéllos se generan con motivo de la tramitación del juicio y su condena ha de imponerla la autoridad judicial en la sentencia, de ello se excluye que puedan ser materia de estipulación o pacto previo, dado que su monto depende de lo que hubiere erogado quien obtiene sentencia favorable y no de lo convenido antes del inicio del procedimiento; en cambio, los honorarios de los abogados son aquellos que las partes pagan a los

profesionistas en derecho que se encargan de patrocinarlos en el negocio judicial en que intervienen y su importe en términos de lo establecido en el artículo 1o. de la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales de esta entidad se fija entre el perito en derecho y su cliente, sin que tal estipulación pueda vincular a terceros que no intervienen en la elaboración del convenio por la prestación de estos servicios profesionales. En este contexto, la interpretación relacionada de las indicadas disposiciones legales conduce a establecer que las partes que celebran un acto jurídico no pueden, desde ese momento, fijar válidamente el importe de la indemnización que por concepto de gastos y costas tendrá que cubrir aquel que resulte vencido en el juicio en que se deduzca algún tema relacionado con el cumplimiento o interpretación del contrato que celebran.- Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Sexto Circuito.- Amparo en revisión 333/2004. Fundación Francisco Esqueda Calderón, Institución de Beneficencia Privada. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota: Por ejecutoria de fecha 3 de septiembre de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 119/2007-PS en que participó el presente criterio.

Así también resulta aplicable al caso, el criterio con número de registro 217316, visible en la página 1047, del Tomo XXVII, Mayo de 2008, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido integral es del tenor literal siguiente:

HONORARIOS. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ES INSUFICIENTE PARA REGULARLOS, CUANDO SE TRATA DE LA CONDENA EN COSTAS.- En términos de los artículos 1082 y 1083 del Código de Comercio, las partes son responsables de las costas que se originan en el juicio, y si alguna de ellas es condenada a su pago en sentencia definitiva que se dicte en el juicio respectivo, ésta debe indemnizar a la otra, de todas las que hubiere pagado su contraria. De lo anterior se desprende que la condena en costas constituye una sanción a una de las partes, que implica resarcir a su contraparte del daño sufrido en su patrimonio, al haber realizado erogaciones con motivo del juicio; condena que incluye los honorarios del abogado que asistió a quien obtuvo condena a su favor, siempre que sea titulado y cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro, lo que equivale al costo del servicio prestado. Ahora bien, aun cuando los honorarios como parte integrante de las costas, deriven de un contrato de prestación de servicios profesionales, no puede soslayarse la naturaleza de sanción procesal que constituye dicha condena, por lo que se deberá determinar el costo del servicio prestado en el juicio, a través del incidente de liquidación correspondiente. En ese tenor, el contrato celebrado entre la parte que obtuvo, con su abogado que lo asistió, que se acompaña al incidente, no es suficiente para regular el monto de las costas en esa etapa, ya que sólo vincula a los contratantes que en él intervinieron, por lo que sus cláusulas no pueden obligar de manera alguna a quien se condenó a su pago, pues no participó en su celebración. Por ende, a fin de que se pueda determinar y regular en cantidad líquida dicha condena, deberá presentarse la planilla a que se refieren los artículos 1085 y 1086 del Código de Comercio, de la que se dará vista a la contraparte, a fin de que exprese lo que a su derecho convenga; máxime que en la planilla deberán desglosarse las actuaciones que se realizaron para obtener fallo favorable, excluyéndose las inútiles y superfluas.- Primer Tribunal Colegiado En Materias Administrativa Y Civil Del Décimo Noveno Circuito.- Amparo en revisión 18/2008. Rafaela Vargas Lara. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretaria: Leticia Razo Osejo.

Además de lo anterior, en autos se colige, que la actora incidental, en el capítulo correspondiente a la pruebas ofreció **la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Si bien, la parte actora obtuvo fallo favorable respecto al concepto de mérito, aunado a que del trámite del procedimiento **del juicio original** se aprecia también que la parte actora estuvo asesorada jurídicamente por *****, en su carácter de abogado patrono, foja **25, 56, 96, 101, 155, 163**, cuaderno principal, entre otros.

No pasa inadvertido para la suscrita que el presente asunto es de cuantía indeterminada pues no obstante que la parte actora refiere que el monto del predio materia de la litis asciende a *****, lo cierto es que, la **condena principal o suerte principal** obedece, tal y como se resolvió en su punto resolutivo **tercero** de la sentencia definitiva **la rescisión del contrato**, y solo se condenó a ***** **al pago del alquiler del inmueble (resolutive sexto)**, luego entonces, de la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el juicio, se deduce que no hay prueba alguna que precise dicho importe además que los hechos de la demanda incidental no deben presumirse sino narrarse de manera sucinta acorde con lo previsto en los artículos 100, 165 y 350 del Código Adjetivo Civil y acompañarse a la demanda las pruebas en que se funden, por ser ese el momento procesal oportuno sin que se puedan exhibir con posterioridad los documentos base de la acción, pues ello implica la preclusión del derecho, tal como al efecto previenen los ordinales 148, 350 y 352 del citado ordenamiento legal.

Lo anterior además no es susceptible de purgarse mediante el ofrecimiento posterior de pruebas sobre todo al tratarse el presente asunto sobre un incidente de gastos y costas, lo anterior es así en razón de que la legislación en cita.

En ese sentido la cuestión en estudio también es materia de prueba y aquél que afirma está obligado a probar recayendo en él la carga probatoria como establecen los artículos **384 y 386** del Código Adjetivo Civil en vigor. Bajo estas condiciones, toda vez que la cantidad reclamada concepto de gastos y costas judiciales no están debidamente acreditadas en el presente incidente.

Es aplicable la siguiente Tesis Aislada con Registro digital: 162884, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias: Civil, Tesis: XI.1o.T.Aux.19 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2289, cuyo rubro dice:

DEMANDA. CONFORME A LA TEORÍA DE LA SUSTANCIACIÓN ES NECESARIO QUE LA ACTORA EXPONGA CIRCUNSTANCIADAMENTE Y CON CLARIDAD LOS HECHOS QUE SUSTENTAN SU PRETENSIÓN A FIN DE QUE A LA DEMANDADA SE LE OTORQUE UNA ADECUADA DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).- En relación con los hechos que deben expresarse en la demanda existen, entre otras teorías, la de la sustanciación, la cual considera que en el libelo inicial deben exponerse circunstanciadamente y con claridad los hechos que constituyen la relación jurídica, lo cual no sólo se exige para la marcha regular del juicio, la admisión de la prueba y la referencia que de aquéllos debe hacerse en la sentencia, sino también para determinar la acción ejercida, lo cual influye en la competencia del tribunal, según se trate de una acción real o personal. Dicha teoría tiene como finalidad que el demandado tenga conocimiento de los hechos constitutivos de la acción para que se encuentre en posibilidad de preparar debidamente sus defensas y sus excepciones, así como para aportar las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar los hechos sobre los que verse la litis, esto es, tiene como

intención que a la parte demandada se le respete adecuadamente su garantía de audiencia, en el sentido de que conozca plenamente qué se le demanda y por qué, esto es, la pretensión y la causa de pedir. Por su parte, el artículo 301 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, en su fracción V establece: "Toda contienda judicial principiará por la demanda en la cual se expresarán: ... V. Los hechos en que el actor funde su petición, exponiéndolos clara y sucintamente en párrafos separados."; por lo que, de su interpretación gramatical, se advierte que en tal legislación adjetiva se observa la teoría de la sustanciación. Por consiguiente, la parte actora en la demanda debe narrar los hechos que sustentan su pretensión, los cuales deben ser materia de prueba y la base de la sentencia respectiva, todo ello con el fin de que a la parte demandada se le otorgue una adecuada defensa pues, de lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión, dado que no podría defenderse de algo que no fue materia de la litis, salvo aquellos casos en los que se permite la suplencia de la deficiencia de la queja, en los que tal requisito se ve mermado en sus consecuencias.

Asimismo es aplicable la Tesis Aislada, con Registro digital: 172229, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias: Civil, Tesis: II.2o.C.316 C , Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 1051, la cual se transcribe:

DEMANDA CIVIL. LA OMISIÓN DE NARRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CIERTOS HECHOS, NO ES FACTIBLE SUBSANARLA NI DE ACREDITAR ÉSTAS POSTERIORMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS.- Corresponde al enjuiciante la obligación procesal de narrar en su demanda los hechos en que sustente la acción; de ahí que no basta señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que tal carga consiste en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoye su demanda, a fin de que su contraparte tenga la oportunidad de preparar su defensa y no quede inaudita, para establecer claramente la litis. Consecuentemente, de no cumplirse con ello, es obvio que las pruebas del demandante no son el medio idóneo para subsanar las omisiones de los hechos de la demanda en los que quiso fundar su petición, pues éstos deberán ser relacionados con precisión, claridad y objetividad, en orden con tales circunstancias de modo, lugar y tiempo.

Finalmente, como se advierte en los presentes autos, no se encuentra acreditada con ningún medio de prueba para comprobar **los gastos** que haya erogado en el presente asunto, toda vez que se debe de tomar en cuenta, entre otros aspectos: el acuerdo adoptado entre quien presta el servicio y el cliente, así como elementos de prueba para acreditar los trabajos prestados por el profesionista, así como la utilidad y relación directa con los **gastos y costas** del litigio, pues sólo se trata de una planilla de liquidación de gastos y costas, sin que exista ningún elemento de prueba para acreditar lo sufragado en el presente juicio.-

En las anotadas condiciones, como nos encontramos en un asunto civil cuya parte procesal se rige por el principio de **estricto derecho**, según lo confirma la parte **in fine del artículo 1º del código adjetivo de la materia que dice:**

Artículo 1o. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. **El procedimiento será de estricto derecho.**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En tal caso, como tampoco se trata de un asunto donde quepa la suplenencia de la queja deficiente; al existir la notoria omisión del actor, en la falta de exhibición del documento o documentos fundatorios de su incidencia, **SE DECLARA IMPROCEDENTE**, el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO DE GASTOS Y COSTAS** promovido por ***** en su carácter de actora en juicio principal, en contra de *****.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, por los ordinales 96 fracción III, 99, 100, 104, 105, 106 del Código Adjetivo Civil en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver interlocutoriamente este incidente; y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- SE DECLARA IMPROCEDENTE el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS y COSTAS**, tramitado por promovido por ***** en su carácter de actora en juicio principal, en contra de ***** , dentro de la incidencia planteada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Así lo resolvió y firma en **INTERLOCUTORIA** la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, **M. EN P.A.J.** ***** , ante el Segundo Secretario de Acuerdos Licenciado ***** , con quien actúa y da fe.